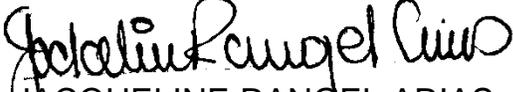




CONSTANCIA: Se hace constar que el titular del Despacho a partir del uno (01) de junio del presente año, tomó posesión del cargo recibiendo los procesos que se encuentran en trámite y los asignados por reparto previo a la fecha indicada. Por ende, pasa al Despacho el presente proceso para lo que estime pertinente. Sírvase Proveer. Charalá, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022).


JACQUELINE RANGEL ARIAS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Charalá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho al estudio de la presente demanda declarativa de nulidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al examinar la demanda de la referencia, presentada por HILDA ESPERANZA DIAZ con CC. 41.720.995, actuando a través de apoderada judicial, en contra de NINI JOHANA CHACON DIAZ con CC. 37.707.712, se advierte que esta no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. Situación por la cual este Despacho Judicial procederá a inadmitirla en cumplimiento del artículo 90 Ibídem, para que en el término de cinco (05) días se proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

Según el artículo 82 del C.G.P., toda demanda para ser admitida, debe reunir entre otros los siguientes requisitos:

1°. Con el fin de dar cumplimiento al numeral 2 del art. 82 del C.G.P., debe la apoderada dirigir la demanda contra JAMIE CHACON MENDEZ HERNÁNDEZ, pues el negocio que se pretende declarar nulo, fue celebrado entre este y la demandante, debiendo indicar su número de identificación si lo conoce, así como el lugar en donde se puede notificar. Esto según lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P. José Fernando Ramírez Gómez, Exp. 5753. cuando señala que: “...si a la formación de un acto o contrato concurren con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, la alteración del mismo, no podría decretarse en un proceso sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción...” (Sent. de Cas. de 11 de octubre de 1988). Por consiguiente se concluye, que siempre que se formule una pretensión impugnativa de un contrato celebrado por una multiplicidad de personas, **llámese nulidad, simulación, resolución, rescisión, etc.**, todas ellas integran un litisconsorcio necesario, pues la naturaleza de la relación sustancial debatida impone que el contradictorio se integre con todas ellas, porque la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme, o sea que no puede ser escindida “en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos individualmente considerados existan...”.

2°. Con el fin de dar cumplimiento al numeral 3 del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 Ibídem, si bien la apoderada en el libelo genitor, específicamente en el encabezado, indica que actúa como apoderada en amparo de pobreza de la demandante, allegando poder en dichos términos, se echa de menos la providencia que la designa como abogada de pobres de la señora HILDA



ESPERANZA DIAZ, para que adelante su defensa judicial y para iniciar la presente acción contra NINI JOHANA CHACON DIAZ.

3°. Con el fin de dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., debe la apoderada en el hecho “quinto” separar lo que indica que quedó plasmado en el instrumento público 884 del 30 de diciembre de 2019, acerca de la apreciación que hace de que la demandante no permite a sus progenitores recoger productos de los inmuebles y lo que se indica de la liquidación oficial del impuesto predial; además hay que recordar que los hechos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, pues tal y como se está presentando este hecho, debe hacerse una relación en diferentes apartes y no en forma seguida como en formas de relato y realizando apreciaciones subjetivas, pues por técnica procesal, los hechos deben presentarse de manera que admitan una sola respuesta. Por ende, debe separar dichos argumentos en otro hecho en lo sucesivo. Igual debe hacerse con el hecho “sexto”, pues se advierten varias situaciones fácticas que deben estar separadas. Por ende, deberá aclarasen estos aspectos para que no exista confusión y no se preste para estrategias evasivas en la constatación de la demanda, como alegar ineptitud de la demanda, entre otras.

4°. Con el fin de dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., debe la apoderada en el acápite de testimoniales, enunciar concretamente los hechos objeto de prueba con los testimonios solicitados, lo anterior al tenor de lo señalado en el artículo 212 ibídem.

5°. Con el fin de dar cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., no se indica la cuantía, pue simplemente se aduce que este Despacho Judicial es competente por la naturaleza y domicilio del demandado, siendo necesario indicar tal aspecto para efectos de determinar la competencia y trámite.

6°. Con el fin de dar cumplimiento al numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7 del artículo 90 Ibídem, se observa que no se acredita con el documento idóneo que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En consecuencia, de lo enunciado y como quiera que el cumplimiento de lo dispuesto reclama el replanteamiento de la demanda, se ordena a la parte demandante presentar un nuevo escrito debidamente integrado en donde incorpore las precisiones hechas y aquellas que considere pertinentes para corregir los yerros ya mencionados.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE OIBA, SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: *Inadmitir* la presente demanda verbal declarativa de nulidad HILDA ESPERANZA DIAZ con CC. 41.720.995, actuando a través de apoderada judicial, en contra de NINI JOHANA CHACON DIAZ con CC. 37.707.712. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena que sea rechazada. (Art. 90 C.G. del P.).



TERCERO: Por ahora no se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho EDILMA PILONIETA SILVA identificada con C.C. 28.561.993, con T.P. N° 40.304 del C.S. de la J, quien deberá allegar la providencia que la designó como apoderada de pobres de la demandante, tal y como se indicó en las observaciones efectuadas en precedencia.

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO ELECTRONICO que se fijó en esta fecha, en el micrositio del Juzgado, durante todas las horas de trabajo de hoy.

Charala, **14 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Wilson Arturo Martinez Alba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Charala - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb3be273efdebbf904327e175bcd909af29f39bca04107f2d04674faea6cc42**

Documento generado en 13/06/2022 06:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>